

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01737/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:


## RESULTANDO

I. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00081/UPVT/IP/2018**, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX**, lo siguiente:


*“Histórico de reportes de su asistencia de quienes han estado como Directores o Encargados de Planeación y Vinculación a los eventos de interpolitecnicas regionales o nacionales.” (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en el apartado de requerimientos de conformidad con el artículo 162 de Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Transporte turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, a través del turno 00081/UPVT/IP/2018/TSP/0001 tal como se aprecia en la siguiente imagen:

### Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.
00081/UPVT/IP/2018/TSP/0001	24/04/2018	ING. JUAN CARLOS OLMOS LOPEZ			

Dicho requerimiento, cabe señalar que fue atendido por el Titular de la Dirección de Planeación y Vinculación de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca a través del folio de respuesta 00081/UPVT/IP/2018/RSP/0001, tal y como se ilustra con la imagen inserta:

Respuestas			
Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
14/05/2018	00081/UPVT/IP/2018/RSP/0001	 saimex81.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada			

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta

a la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, en los siguientes términos:

Nombre del solicitante: *“Meteppec, México a 14 de Mayo de 2018*  
Folio de la solicitud: 00081/UPVT/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00081/UPVT/IP/2018 que realizó el 20 de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación y Vinculación, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

*ATENTAMENTE  
LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES”*

Adjunto a su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados **saimex81.pdf** y **OFICIO DE RESPUESTA.pdf**, los cuales contienen un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** mediante el cual remite respuesta al requerimiento de la ahora **RECURRENTE**; y el oficio 205BL16000/200/2018 suscrito por el Director de Planeación y Vinculación.

En este sentido, se omite la inserción de los documentos por ser del conocimiento de las partes, toda vez que se encuentran integrados al expediente del recurso de revisión que obra en el **SAIMEX**, máxime que éstos son de su conocimiento.

IV. Inconforme con la respuesta, el catorce de mayo del presente año, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01737/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“Su respuesta” (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“Dan información de un año para acá, siendo que las actividades solicitadas son de más tiempo y se muestra su negativa a brindar la información” (Sic)*

V. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas

y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho rindió su Informe Justificado correspondiente, mismo que no fue puesto a disposición de **LA RECURRENTE** en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** no modifica en el sentido su respuesta y en consecuencia, no se actualiza el supuesto jurídico de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, a fin de que cuente con todas las constancias que integran el expediente electrónico, se pondrá a disposición el mismo al momento de notificar la presente resolución.

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00081/UPVT/IP/2018 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** **Oportunidad.** El recurso de revisión fuer interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el*

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de mayo al cuatro de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, así como el dos y tres de junio de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Si bien es cierto que, **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que LA **RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo*

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

...”

*(Énfasis añadido)*

El precepto legal citado establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuando de su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la totalidad información pretendida por **LA RECURRENTE**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, el histórico de reportes respecto de la asistencia del Titular o Encargado del despacho de la Dirección de Planeación y Vinculación a los eventos de Inter-politécnicas regionales o nacionales; sin especificar

el periodo por el cual requería la información.

Así, como se indicó en el Resultando III de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a través del Director de Planeación y Vinculación, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a su cargo, por el periodo del 20 de abril de 2017 al 20 de abril de 2018 se localizaron dos reportes de asistencia relacionadas con su petición, siendo estas las siguientes:

Evento	Nombre del Servidor Público
Encuentro Regional Deportivo y Cultural Interpolitécnicas 2017, Región IV, Universidad Politécnica del Valle de México, realizado los días: 29, 30 de noviembre; 1 y 2 de diciembre del año 2017	Ing. Juan Carlos Olmos López Encargado de la Dirección de Planeación y Vinculación
Encuentro Nacional Deportivo y Cultural Interpolitécnicas 2018, León, Guanajuato, realizado, realizado del 14 al 17 de marzo del 2018	

Entonces, inconforme con la respuesta a la solicitud de información de la hoy **RECURRENTE**, éste procedió a interponer el presente recurso de revisión, inconformándose totalmente de que sólo le fue proporcionada la información correspondiente a un año atrás a la fecha de la solicitud de mérito.

Asimismo, en el presente recurso tanto **LA RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** omitieron presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, e Informe Justificado respectivamente.

Así, en primer término, cabe precisar que en cuanto hace a la solicitud de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** al momento de presentarla no precisó temporalidad respecto a la información requerida; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, supliendo la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, este Instituto

determina que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, es decir del 20 de abril de 2017 al 20 de abril de 2018.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*”

#### *Resoluciones*

*RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. “*


Luego, conforme al periodo de búsqueda realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que este resulta procedente, y la inconformidad al respecto por parte de **LA**

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**RECURRENTE** deviene infundado, pues no se tiene certeza de la lectura a la solicitud de cuál es el periodo por el que pretendía obtener la información.

Ahora bien, en cuanto hace al servidor público habilitado que dio respuesta a la solicitud de acceso de información de la particular, a fin de otorgar certeza jurídica a la ciudadana se analiza lo siguiente:

Fue turnada al Ingeniero Juan Carlos Olmos López:

Turnos			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto
00081/UPVT/IP/2018/TSP/0001	24/04/2018	ING. JUAN CARLOS OLMOS LOPEZ	

Fue atendida la solicitud por el Ingeniero Juan Carlos Olmos López, Director de Planeación y Vinculación:

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ING. JUAN CARLOS OLMOS LÓPEZ**  
**DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN**

Que conforme al Directorio de Servidores Públicos del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que el encargado de la Dirección de Planeación y Vinculación es el Ingeniero Juan Carlos Olmos López, Director de Planeación y Vinculación:

DIRECCIÓN DE PLANEACION Y VINCULACIÓN	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : N/A
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN	Nombre : JUAN CARLOS
Primer apellido : OLMOS	Segundo apellido : LOPEZ
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE PLANEACION Y VINCULACIÓN	Fecha de alta en el cargo : 01/02/2017

De lo anterior se puede afirmar que al tratarse de información relacionada con el Director de Planeación y Vinculación y ser atendida la solicitud por el Titular de dicha Área Administrativa es que se actualizó lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Así, es menester señalar que al haber sido turnada al área competente adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, y atendiendo a las funciones que ésta realiza, se acredita la hipótesis prevista y, una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en otras áreas resultaría ocioso e innecesario.

Por último, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la

veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00081/UPVT/IP/2018** en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**CUARTO.** **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución y el Informe Justificado.

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01737/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/ATU